

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REF:	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación Patrimonio de Familia.
Radicado N°.	2022-00005
Demandante:	Erni Flórez Pérez
Demandado:	Dora Y. Garzón y otra
Decisión:	Tener notificado por conducta concluyente, acceder a amparo de Pobreza y otras decisiones.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el trámite de notificación al interior del asunto y dar curso al amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial Edith Yanire Bautista Rodríguez designada por la Defensoría del Pueblo, como representante de la demandada Dora Yaneth Garzón.

2. CONSIDERACIONES

Se han recepcionado en el correo electrónico de esta célula judicial, escritos de contestación de la demanda radicados por las abogadas del extremo pasivo Dora Yaneth Garzón (el 03/05/2022)¹ y María Dioselina Daza Galindo (14 de los corrientes mes y año)², y, como quiera que al interior del plenario no se evidencia prueba de que el demandante haya remitido en debida forma el auto admisorio para su notificación personal, con la presentación de los escritos de contestación allegados por las litigantes Edith Bautista Rodríguez y Maritza Robles Navarro, se tendrán por notificadas las atrás mencionadas, de la admisión de la demanda por la modalidad de conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G del P³, la que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente proveído con el cual se reconocerá personería a las mandatarias, en razón a los poderes⁴ a ellas conferidos.

¹ Fls 15 al 17 expediente digital one Drive.

² Fls 29 al 31 expediente digital one Drive

³ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

⁴ Fl 15 y 31 expediente digital One Drive-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

En igual sentido se tendrá por contestada en término la demanda por parte del Curador- Dr. Ernesto Felipe Vargas quien funge como representante de las menores Sara Helen Flórez y Evellyn Ellyane Flórez Daza.⁵

En lo que respecta a la respuesta de la Defensora de Familia Dra. Nydia Janneth Rojas Caro⁶, donde manifiesta que quien debe asumir por competencia subsidiaria sus funciones en los municipios donde no hay Defensor de Familia es el Comisario de Familia del lugar; para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 579 del C.G del P. se habrá de cumplir con la notificación de la atrás mencionada con el fin de lograr su comparecencia al proceso. Para ello compártasele el link de acceso al expediente de manera electrónica y comience a partir de ello la contabilización del término de traslado para contestación de la demanda.

En punto a la solicitud del amparo de pobreza dentro del escrito de contestación de la demanda (03/05/2022) presentada por la defensora Pública Edith Yanire Bautista Rodríguez, quien actúa según el poder a ella otorgado⁷, es menester del despacho judicial traer a colación los artículos 151 y 152 del C.G del P. y un extracto jurisprudencial con el fin de analizar si se dan los presupuestos legales para ello.

ARTICULO 151 PROCEDENCIA:

“... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ...

ARTICULO 152 OPORTUNIDAD COMPETENCIA Y REQUISITOS:

“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”

⁵ Fl 21 Expediente Digital One Drive

⁶ Fl 27 Expediente Digital One Drive

⁷ Fl 15 Expediente digital One Drive.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÁ

En reciente decisión, frente al tema la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó:

1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger; y de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u SCLA.IPT-09 V.00 5Radicación n.º 86386 obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

***En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones»* (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

En ese orden de ideas, ha de decirse entonces que la petición (radicada, simultáneamente con el poder para actuar y el escrito de contestación de la demanda) cumple con los requisitos exigibles por la normativa transcrita cuales son: i) que la peticionaria lo está haciendo bajo la gravedad de juramento y ii) que la persona manifestó que "...se halla en una condición económica muy difícil, por lo que no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos del proceso...", lo que da lugar al acceso del amparo solicitado.

No obstante, ha de indicarse que, si se llegará a demostrar en cualquier etapa posterior, que la solicitante contaba con capacidad económica, el Despacho advirtiendo dicha deslealtad procesal, revocará el amparo deprecado e impondrá la multa que prevé la norma, para estos casos.

Por último, a folio 22 del expediente obra oficio del 22/05/2022, donde la Defensoría del Pueblo informa la designación de la doctora Olga Esperanza Lemus Peña, como apoderada de la demandada Dora Yaneth Garzón, sin que hayan advertido que desde el 03/05/2022 asumió la defensa una profesional del derecho distinta, pero también adscrita a esa entidad; por tanto, como la mera comunicación no da lugar a una revocatoria de poder, comuníquese esta situación a la Defensoría, para que determinen finalmente la persona que continuará con la gestión del proceso.

En cuanto al traslado efectuado por secretaria de las excepciones de mérito propuestas por la mandataria Edith Yanire Bautista Rodríguez, se ordenará no tener en cuenta el mismo, hasta tanto no se cumpla con la totalidad de las notificaciones (Comisaria de Familia de Rondón), para volver a realizar el traslado conforme lo contempla el numeral 1 del artículo 101 del C.G del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón- Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto admisorio a las demandadas Dora Yaneth Garzón y María Dioselina Daza Galindo; el cual surtirá efectos a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos comenzarían a correr desde el término de ejecutoria y del traslado de la demanda; en vista a que las apoderadas demandadas antes mencionadas, hicieron uso del derecho de defensa, se **TENDRA** por contestada la demanda.

TERCERO: Al tenor del artículo 75 del C.G del P, se **RECONOCE** personería jurídica a las profesionales del derecho **Edith Yanire Bautista Rodríguez**, jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÁ

identificada con C.C. N°. 40.045.448 de Tunja y T.P. N°. 226429 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada Dora Yaneth Garzón y **Maritza Robles Navarro** identificada con C.C. N°. 40.026.990 y T.P N°. 106.434 del C.S de la J. para representar los intereses de María Dioselina Daza Galindo, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: Tener por contestada la demanda, por parte del Curador ad-litem, Ernesto Felipe Vargas Márquez como representante de los intereses de las menores Sara Helen Flórez y Evellyn Ellyane Flórez Daza.

QUINTO: Conceder a la señora Dora Yaneth Garzón **el Amparo de Pobreza solicitado**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: En razón al amparo de pobreza decretado, como se indicó en el numeral segundo de la presente decisión, se tendrá por contestada la demanda, por la defensora publica Edith Yanire Bautista Rodríguez, quien representa los intereses de **Dora Yaneth Garzón.**

SÉPTIMO: Por secretaría envíese el link de ingreso al proceso **a la Comisaria de Familia de Rondón,** e iníciase el conteo de los 10 días hábiles para que si ha bien lo tiene conteste la demanda.

OCTAVO: Ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para que determine la persona que continuará como defensa del interés de la demandada Dora Yaneth Garzón, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: No tener en cuenta el traslado de la excepción previa propuesta, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 17-06-2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en **ESTADO N°.15** de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
 SECRETARIA